

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-9/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ MARTÍN
RAMOS RUIZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RODRIGO
HERNÁNDEZ CAMPOS

COLABORÓ: ANAYELY CASTORELA
SALAZAR

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de agosto de 2026.²
- (2) **ACUERDO** que **cambia la vía** de este medio a juicio de la ciudadanía, para conocer sobre la demanda presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,³ en el expediente **TEEM-RAP-008/2026**, que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el oficio emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad, mediante el cual se declaró incompetente para atender los planteamientos de la solicitud de información realizada por la parte actora.

ANTECEDENTES

- (3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Solicitud de información.** El 18 de junio la parte actora, mediante correo electrónico, presentó un escrito al Instituto Electoral de Michoacán,⁴ por el cual solicitó diversa información, relacionada con las funciones de las regidurías municipales de esa entidad federativa.
- (5) **2. Respuesta.** El 3 de julio siguiente, en respuesta a la solicitud, el IEM notificó al promovente el oficio IEM-EDSE-02/2026, mediante el cual se declaró incompetente para atender los planteamientos de la solicitud de información formulada por la parte actora.

¹ En adelante parte actora o actor.

² Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

³ En adelante Tribunal responsable o Tribunal local.

⁴ En lo subsecuente IEM o Instituto electoral local.

ST-JRC-9/2026

- (6) **3. Impugnación local.** Inconforme, el 7 de julio, el actor impugnó la determinación anterior, la cual fue registrada ante el Tribunal local con la clave TEEM-RAP-008/2026.
- (7) **4. Sentencia local (acto impugnado).** El 5 de agosto, el Tribunal local resolvió el expediente TEEM-RAP-008/2026, en el sentido de confirmar la determinación del Instituto Electoral local.
- (8) **II. Impugnación federal ST-JRC-9/2026.**
- (9) **1. Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, el 12 de agosto, la parte actora promovió este juicio ante el TEEM.
- (10) **2. Recepción y turno.** El 13 de agosto, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (11) **3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo; y,

CONSIDERANDOS

- (12) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es formalmente competente para conocer este asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la respuesta del Instituto electoral de dicha entidad, por la que se declaró incompetente para atender los planteamientos de la solicitud de información realizada por la parte actora, acto y autoridad sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁵
- (13) **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y no en lo individual a la Magistratura instructora.
- (14) Lo anterior es así, porque la Sala Superior determinó⁶ que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, y 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Jurisprudencia 11/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las magistraturas instructoras solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

- (15) Por tanto, debido a que la materia, en el presente es la procedencia de la reconducción de un medio de impugnación a uno diverso, a fin de privilegiar los cauces procesales correctos, tal decisión corresponde al Pleno de esta Sala Regional, actuando en forma colegiada.
- (16) **TERCERO. Improcedencia de la vía y reconducción.** Esta Sala Regional considera que la vía del juicio de revisión constitucional electoral es **improcedente** en atención a lo siguiente:
- (17) El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación reservado de forma exclusiva a favor de los partidos políticos —*quien es el único sujeto de Derecho legitimado para promover ese medio de defensa*—.
- (18) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, así como 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso c), 86; y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (19) En ese sentido, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido válidamente por los institutos políticos y sólo será procedente para controvertir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante estos, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:
- (20) ●Que sean definitivos y firmes;
- (21) ●Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- (22) ●Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- (23) ●Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- (24) ●Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

- (25) •Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
- (26) En el caso, la parte atora controvierte la sentencia dictada por el TEEM, mediante la cual confirmó la respuesta del IEM, contenida en el oficio IEM-EDSE-02/2026, por la que se declaró incompetente para atender su petición formulada.
- (27) Conforme a ello, jurisprudencialmente existe una vía de impugnación específica para conocer de la controversia planteada.
- (28) La vía en comento se creó a partir de la jurisprudencia 36/2002, de rubro y texto:
- (29) **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.**
- (30) De ahí que, si en este juicio se impugna la resolución que confirmó la respuesta del IEM, por la que se declaró incompetente para atender la petición formulada por la parte actora, se considera que la vía correcta es el juicio de la ciudadanía y no el juicio de revisión constitucional electoral intentado.
- (31) Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- (32) Lo cual, es conforme con el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ así como en lo ordenado en la jurisprudencia identificada con la clave **1/97**, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***.
- (33) Por tanto, lo procedente es **reconducir** la demanda que motivó la integración de este juicio **para que sea tramitada y resuelta como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**.
- (34) Sin que esta determinación prejuzgue respecto a los requisitos de procedencia de la demanda en la vía a la cual se reencauza, ni implique un prejuzgamiento de la eventual vinculación a un derecho político electoral que subyace a la materia de fondo.
- (35) En el entendido de que, si con posterioridad se reciben constancias dirigidas a este expediente, se considerarán vinculadas al medio de impugnación en la vía a la que se reencauza.
- (36) En consecuencia, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a efecto de que realice las anotaciones correspondientes, integre el expediente en la vía de juicio de la ciudadanía y lo turne nuevamente a la ponencia originalmente instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia de los requisitos de dicho medio ni sobre el fondo del asunto.
- (37) Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **cambia de vía** el juicio en que se actúa a juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a fin de que realice los trámites pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistratura Ponente.

⁷ El cual establece que el error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.